



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 30 ENE. 2018

000373

Señor(a):
LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO
Avenida 26 N°59-51 pisos 8,9,10
Bogota D.C

Ref: Resolución No. **0000045**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp.

Elaborado por: M.A. Contratista

Revisó: Lilliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección (C).

baca

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



23/01/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0045 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, procedió a efectuar una visita de inspección al interior de las canteras ubicadas en jurisdicción del municipio de Luruaco-Atlántico, evidenciando la existencia de explotaciones ilegales, tal como se evidencia en el Informe Técnico N°0001658 del 22 de Diciembre de 2017, en el que se exponen los siguientes hechos de especial interés:

"OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita realizada a la empresa Compañía Minera Fortaleza Ltda, se observaron los siguientes hechos de interés:

- La empresa Compañía Minera Fortaleza Ltda. (Título minero N° 19503) se encuentra ubicada sobre zona rural del municipio de Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico, cuya entrada principal es sobre servidumbre pública aledaña al predio propiedad de la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. - CANTERA LA COOPERATIVA, Coordenadas N 10°36'31.71" – W 75° 6'38.38".

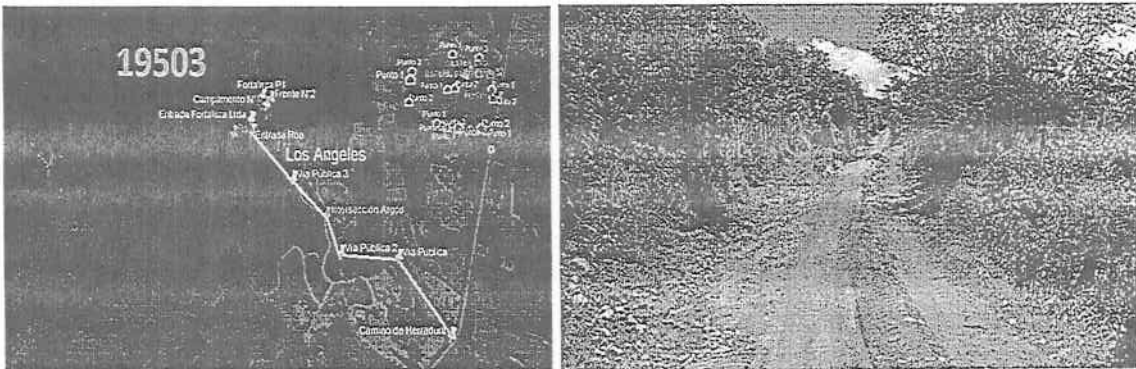


Foto N° 1 – Figura N°1.
Fecha: 03 de Agosto de 2017.
Ubicación: Canteras de Colombia S.A. (Título Minero N°10429), Vía Cordialidad (Km 53 + 400), Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico.
Observaciones:
Figura N° 1: Vista satelital – Distancia aproximada (1,5 km) de la vía principal (Vía La Cordialidad - Km 53 + 400) al área del Título Minero N° 19503, Tomada de Google Earth / Diciembre 22 de 2016.
Foto N° 1: Vía de acceso principal al Título Minero N°19503, Km 53 + 400/Vía Cordialidad.

- La vía de acceso del título minero N°19503 se intersecta con vía interna del título minero N°10429 cuyo titular es la empresa Canteras de Colombia S.A.S, Coordenadas N 10°36'50.20"– W 75° 7'1.10".

buca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00045 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO”

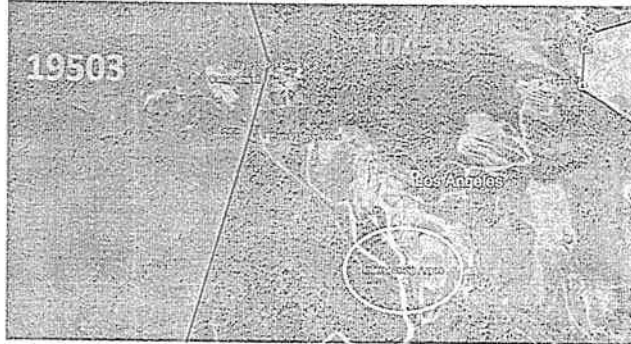


Figura N°2.

Fecha: 03 de Agosto de 2017.

Ubicación: Canteras de Colombia S.A.S (Título Minero N°10429), Vía Cordialidad (Km 53 + 400), Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico.

Observaciones: Vista satelital - Intersección vía interna Título Minero N°10429 (Circulo amarillo) - Vía de acceso Título Minero N° 19503, Tomada de Google Earth / Diciembre 22 de 2016.

- Se evidencia portón N°1 en hierro sobre las Coordenadas $N10^{\circ}37'3.00'' - W75^{\circ}7'14.30''$, el cual indica la entrada principal al lote de terreno del señor Luis Eduardo Pacheco Bolaño.

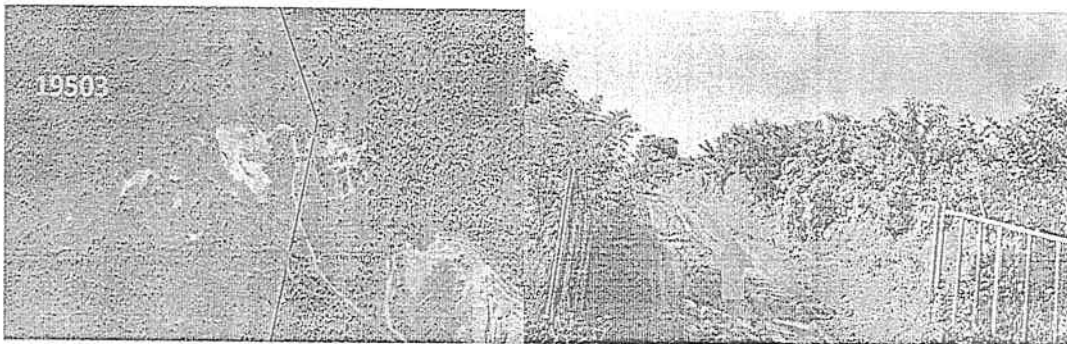


Foto N° 2 – Figura N°3.

Fecha: 03 de Agosto de 2017.

Ubicación: Canteras de Colombia S.A. (Título Minero N°10429), Vía Cordialidad (Km 53 + 400), Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico.

Observaciones:

Figura N° 3: Vista satelital – Entrada principal Luis Eduardo Pacheco Bolaño, Tomada de Google Earth / Diciembre 22 de 2016.

Foto N° 2: Entrada principal Finca Luis Eduardo Pacheco Bolaño.

- Actualmente se desarrollan actividades de explotación de manera artesanal, sobre el lote de terreno del señor Luis Eduardo Pacheco Bolaño, realizada por personas indeterminadas.

Esta explotación artesanal se realiza sobre el Título Minero N° 10429, cuyo representante es la empresa Canteras de Colombia S.A.

Jepel

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000 000 45 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO”



Foto N° 3 – N°4.
 Fecha: 03 de Agosto de 2017.
 Ubicación: Canteras de Colombia S.A. (Titulo Minero N°10429), Vía Cordialidad (Km 53 + 400), Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico.
 Observaciones: Cargue de material explotado.

- Se evidencia portón N°2 en hierro contiguo a la entrada principal del lote de terreno del señor Luis Eduardo Pacheco Bolaño, sobre las Coordenadas N10°37'3.80" – W75° 7'15.40" , el cual indica la entrada principal Título Minero N° 19503 cuyo representante es la empresa Compañía Minera Fortaleza Ltda



Foto N° 5 – Figura N°4.
 Fecha: 03 de Agosto de 2017.
 Ubicación: Compañía Minera Fortaleza Ltda (Titulo Minero N°19503), Vía Cordialidad (Km 53 + 400), Luruaco - Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico.
 Observaciones:
 Figura N° 4: Vista satelital – Entrada principal Título Minero N° 19503, Tomada de Google Earth / Diciembre 22 de 2016.
 Foto N° 5: Entrada principal Título Minero N° 19503.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Informe Técnico N°0001658 de 2017, presentado por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, es posible concluir que se está realizando una explotación de materiales de construcción, al interior del predio de propiedad del señor LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑOS.

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 0045 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO"

Que el predio objeto de explotación, se ubica en las coordenadas N10°37'9.40" - W75° 7'11.70", y se realiza sobre el Título Minero N° 10429, cuyo representante es la empresa *Canteras de Colombia S.A.*

Ahora bien, de la revisión de la base de datos de esta Autoridad Ambiental, fue posible concluir que presuntamente las actividades desarrolladas por el señor LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO no cuentan con licencia ambiental, ni título minero debidamente registrado, que le permita desarrollar la actividad de extracción y comercialización de materiales de construcción así como tampoco existe autorización de parte del titular del contrato de concesión minera, -Canteras de Colombia S.A, para la ejecución de actividades dentro del título 10429.

En consideración con lo anterior y teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas están contempladas dentro del el Decreto 1076 de 2015, como susceptibles de Licenciamiento Ambiental, puede señalarse que de la revisión documental efectuada en los archivos de esta Autoridad Ambiental es claro que el señor LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO no cuenta con Licencia ambiental, ni permiso o autorización alguna que le permita desarrollar las actividades de extracción de materiales de construcción, en jurisdicción de Municipio de Luruaco – Atlántico.

Bajo esta óptica, es posible señalar que el señor LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO, se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones legales relacionadas con el otorgamiento de la licencia ambiental para el desarrollo de sus actividades, razón por la cual esta entidad teniendo plenamente individualizado el sujeto de la investigación considera pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades con el objetivo de evitar la continuidad de extracciones ilegales, así como también dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo*

Japout

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00000045 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO”

sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar la licencia ambiental y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.-

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente: -

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad. -

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japcat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00045 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO”

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: .*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. -

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; -

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; -

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

“Las Corporaciones Autónomas Regional, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

b) materiales de construcción y arcillas o minerales industriales metálicos: cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/ año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente. .

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación. -

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de la Licencia Ambiental. -

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un*

Jurat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000045 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO”

párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos. .

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[L]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas. .

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas. .

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. .

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas. .

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original) .

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”.

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. .

habra

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000045 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO”

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. .

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”. .

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales. -

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que el señor LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO, no cuenta con la Licencia Ambiental, ni con los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado. .

- Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 .

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”. .

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993. .

*Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas*

Justa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00045 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO”

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original). -

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. .*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales. .

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. .

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO por presuntamente realizar explotaciones de materiales de construcción sin contar con Licencia Ambiental y Título Minero debidamente registrado, así como también por causar una presunta afectación a los recursos naturales en el predio de su propiedad ubicado en el Municipio de Luruaco- Atlántico. .

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. .

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la obtención de la Licencia Ambiental para el desarrollo de proyectos que involucren la explotación de materiales de construcción, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. .

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO, una medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción, en

hac

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000045 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO”

un predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Luruaco, identificado con coordenadas N10°37'9.40" - W75° 7'11.70", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra del señor LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la obtención de la Licencia Ambiental y demás permisos y autorizaciones para desarrollar el proyecto minero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor LUIS EDUARDO PACHECO BOLAÑO, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el informe Técnico N° 0001658 de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los 30 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escobar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp.
 Elaborado por: M.A. Contratista
 Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
 Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Zapata